

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 244.

## Artículo de oficio.

Núm. 93.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 187 correspondiente al día 6 del actual se halla la orden de la regencia del reino y distribución siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

Por el ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo la siguiente circular que con fecha 25 de junio último se dirige á las autoridades superiores militares:

«El señor ministro de la Guerra dice hoy por circular general lo siguiente:

Incluyo á V. E. un ejemplar de la distribución hecha por este ministerio entre las diferentes armas del ejército y armada de los 25.000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual, habiendo tenido por conveniente S. A. disponer al propio tiempo lo que sigue:

1.º Las partidas receptoras se hallarán el día 12 de julio próximo en los puntos donde deben recibir los contingentes que respectivamente se les detallan.

2.º La distribución de los quintos ó voluntarios que hayan ingresado en las cajas no podrá verificarse despues del día 26 de julio citado, pudiendo adelantarse sin embargo dicha operacion en las cajas en que la entrega se termine antes del 25 de dicho mes, que es el plazo máximo marcado en el decreto de 3 de abril último, expedido por el ministerio de la Gobernacion.

3.º Para la saca ó eleccion observarán los cuerpos el orden siguiente: dos hombres artillería, uno ingenieros, uno infantería de Marina, dos caballería, uno tripulacion de los buques de guerra, turnando en el propio orden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballería y no la de artillería, elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponde elegir á la artillería, y otros dos en el turno que le está señalado; eligiendo á la vez esta última arma en los puntos donde no lo

verifique la caballería dos hombres en el turno que le corresponde, y otros dos en el de la caballería.

4.º Los quintos y voluntarios restantes, despues de elegir la fuerza que en la adjunta distribución se designa á las armas especiales, caballería, infantería de Marina y tripulacion de los buques de guerra, ingresarán en el arma de infantería, á la cual se imputarán todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta actual.

5.º Inmediatamente despues de verificada la distribución, los oficiales receptores, con presencia de las filiaciones, formarán listas de sus respectivos contingentes por orden de menor á mayor edad.

6.º Quedarán desde luego incorporados á los cuerpos el número de hombres que sean necesarios para cubrir las bajas existentes; en la inteligencia de que han de ingresar los más jóvenes segun la clasificacion que queda prevenida.

Los quintos restantes en cada arma marcharán á sus casas con licencia temporal ilimitada para ser llamados sucesivamente á cubrir las bajas que vayan ocurriendo en sus respectivos cuerpos por el mismo orden de preferencia de menor á mayor edad.

7.º El licenciamiento temporal que se ordena en la prevencion anterior se efectuará precisamente al día siguiente de la distribución, y los individuos á quienes corresponda marchar á sus casas serán socorridos por los oficiales receptores con cuatro dias, á razon de 300 milésimas de escudo, para restituirse á sus hogares, haciéndose despues por los cuerpos la oportuna reclamacion.

8.º Para llevar á cabo el expresado licenciamiento, los mismos oficiales encargados expedirán los pases necesarios, los cuales deberán ser visados por los gobernadores militares, ó en su defecto por los jefes de las comisiones permanentes de provincia, pasando además á estos últimos una relacion expresiva de los individuos que se vuelven á sus casas para los efectos oportunos, toda vez que por su conducto deben los jefes de los cuerpos pedir la incorporacion de los que permanecen en la primera reserva, segun lo prevenido en la orden circular de 9 de noviembre de 1868.

9.º A todos los quintos que fuesen enviados temporalmente á sus casas se les leerán las leyes penales antes de que marchen, haciéndoles además entender que serán llamados á sus cuerpos cuando sea necesario; y con objeto de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, se anotará esta circunstancia en las filiaciones

con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales prefiija la circular de 11 de octubre de 1859.

10. Las bajas que con arreglo al artículo 152 de la ley de 30 enero de 1856 ocurran en los cupos de los cuerpos á quienes se les detalla se cubrirán con quintos que, reuniendo las condiciones que se requireren para servir en ellos, no hubieran ingresado en caja en la época prefijada al efecto.

11. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la armada que el del cupo que se le designa, se destinarán desde luego á servir en ella; debiendo la Marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiese sacado por eleccion, los cuales serán entregados á las autoridades militares respectivas.

12. Si en las provincias donde no se designa cupo á la Marina hubiese quintos que voluntariamente quisiesen prestar en ella sus servicios, se les destinará poniéndolos á disposicion de la autoridad correspondiente.

El sobrante que por este motivo pudiese resultar en el cupo de la Marina se devolverá por esta en los términos expresados en la prevencion anterior.

13. Los quintos que sean declarados definitivamente soldados con posterioridad al 25 de julio serán destinados á cuerpo, pasando acto continuo á sus casas con licencia temporal, é incluidos en las listas que llevan los cuerpos por el orden de preferencia que queda marcado para ser llamados al servicio activo cuando les corresponda.

14. Los jefes de los cuerpos cuidarán de que se lleve en ellos una relacion exacta de menor á mayor edad, formada con presencia de las filiaciones de los quintos, con el fin de que las bajas naturales que vayan ocurriendo sean cubiertas por los que hubiesen quedado en sus casas con licencia temporal ilimitada, debiendo llamarles los jefes respectivos á medida que fuere necesario por el orden de preferencia correspondiente segun la relacion de edades de que se deja hecho mérito.

Los Directores generales de las armas tendrán copias de las expresadas relaciones, y los jefes de los cuerpos les participarán los quintos que sucesivamente vayan siendo llamados con el fin de que en dichos centros pueda saberse siempre con toda exactitud el número de hombres que por armas y cuerpos existen sin ser llamados, y las provincias donde residen.

15. Antes de procederse á la distri-

bucion á cuerpo de los quintos que ingresen en caja se explorará su voluntad para el alistamiento de los que deseen servir en los ejércitos de Ultramar, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 de la orden circular de 23 de abril último, y los que se alistén ingresarán desde luego en los depósitos de embarque y banderines, con sujecion á las reglas prevenidas en la orden circular de 20 de mayo último.

16. Los Directores generales de las armas dispondrán lo conveniente para la recepcion de los quintos en los puntos que se señalan por los cuerpos que estimen oportuno; pero cuidarán de que con el cupo que deben tomar en las Baleares se cubran las bajas existentes en los regimientos que se encuentran en aquellas islas de guarnicion, y que se les asignen los que deban quedar en sus casas con licencia; y solo el resto ingresará en los demás cuerpos de cada arma, segun la distribución que acuerden los Directores generales.

17. Con el fin de evitar que algunas partidas receptoras vayan á puntos en que no haya contingente para cubrir los pueblos sus cupos en metálico, los Directores generales se pondrán de acuerdo con los capitanes generales, comunicándoles los cuerpos que deben ir á recibir quintos á cada provincia de sus respectivos distritos, con el fin de que si en alguna no ingresasen quintos en caja se pueda suspender la marcha de la partida receptora correspondiente.

18. De las operaciones sucesivas desde el ingreso en caja de los quintos darán conocimiento diariamente los capitanes generales á este ministerio.

19. Desde 1.º de agosto próximo cesarán los capitanes generales de pasar á este ministerio el estado correspondiente á la quinta de 1868, pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos; pero remitirán los estados quincenales correspondientes á la quinta actual, expresando al repaldo por provincias y cuerpos el número de hombres destinados que en virtud de las anteriores disposiciones se hallan en sus casas con licencia temporal.

De orden de S. A. el regente del reino lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar de la distribución que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando que V. E. demostrará el mayor celo para que por las cajas de quintos y las personas que deban intervenir en todas las operaciones de la quinta se ejecuten estas con estricta justicia, celeridad y buen orden, vigilando se cum-

pla con la mayor exactitud cuanto se dispone en las presentes instrucciones, y lo demás que á juicio de V. E. pueda ser conveniente al mejor servicio.

De orden de dicho señor ministro la traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusión del ejemplar que se cita.

Lo que de orden de S. A. el regente del reino comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento y expresados efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1869.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia de los ayuntamientos y á fin de que para los mismos se cumpla lo mandado en la parte que les mencionaba, Palma 10 de julio 1869.—Primitivo Seriná.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

DISTRIBUCION entre las armas especiales infanteria de Marina caballeria, tripulacion de los buques de guerra é infanteria del ejército de los 25.000 hombres del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.

CAPITANÍAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Caballería.	Tripulación de los buques de guerra.	Infantería del ejército.	Cupo distribuido.
Castilla la Nueva.	Madrid . . . . .	160	»	50	»	»	404	614
	Toledo . . . . .	80	18	»	69	»	371	538
	Ciudad-Real . . . . .	40	»	»	151	»	262	453
	Cuenca . . . . .	»	18	»	211	»	196	425
	Guadalajara . . . . .	80	»	50	»	»	239	369
Segovia . . . . .	60	»	»	»	»	195	255	
Cataluña.	Barcelona . . . . .	160	30	45	»	50	879	1164
	Gerona . . . . .	100	»	80	»	20	268	468
	Tarragona . . . . .	100	»	80	»	25	339	544
	Lérida . . . . .	100	»	80	»	»	332	512
Andalucía y Estremadura.	Cádiz . . . . .	70	»	80	»	30	348	528
	Córdoba . . . . .	»	54	40	180	»	351	625
	Huelva . . . . .	60	»	60	»	20	183	323
	Sevilla . . . . .	120	18	»	112	30	475	755
	Badajoz . . . . .	»	36	40	151	»	427	654
Cáceres . . . . .	»	36	»	119	»	343	498	
Valencia.	Valencia . . . . .	120	18	90	»	40	784	1052
	Alicante . . . . .	100	18	40	»	20	552	730
	Castellón . . . . .	80	»	60	»	20	246	406
	Murcia . . . . .	100	18	20	»	20	458	616
	Albacete . . . . .	60	38	»	133	»	168	399
Galicia.	Coruña . . . . .	160	24	60	»	40	665	949
	Lugo . . . . .	120	»	60	»	30	472	682
	Pontevedra . . . . .	140	»	60	»	30	477	707
	Orense . . . . .	120	18	»	»	»	434	572
Aragón.	Zaragoza . . . . .	»	90	»	200	»	313	603
	Teruel . . . . .	160	»	30	55	»	156	401
	Huesca . . . . .	80	»	»	100	»	231	411
Granada.	Granada . . . . .	80	»	50	222	»	433	785
	Málaga . . . . .	120	»	70	»	30	533	753
	Almería . . . . .	100	18	»	83	30	393	624
	Jaén . . . . .	60	18	»	256	»	305	539
Castilla la Vieja.	Valladolid . . . . .	66	36	»	90	»	235	421
	Salamanca . . . . .	»	»	25	193	»	228	446
	Zamora . . . . .	»	18	25	191	»	189	423
	Leon . . . . .	120	18	40	»	»	416	594
	Oviedo . . . . .	160	18	65	»	40	691	974
	Palencia . . . . .	40	18	»	91	»	192	341
	Ávila . . . . .	40	»	»	»	»	265	305
	Burgos . . . . .	80	18	30	145	»	341	614
	Santander . . . . .	50	18	30	»	32	260	390
	Logroño . . . . .	»	18	»	106	»	158	282
Soria . . . . .	30	18	»	»	»	204	252	
Provincias Vascongadas y Navarra.	Navarra . . . . .	80	»	»	442	»	247	469
Islas . . . . .	Baleares . . . . .	110	»	40	»	35	250	435
<b>TOTALES...</b>		<b>3500</b>	<b>650</b>	<b>1400</b>	<b>3000</b>	<b>542</b>	<b>15908</b>	<b>25000</b>

Madrid 25 de junio de 1869.

**CIUDAD DE PALMA.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal . . . . .	fanega . . . . .			hectólitro . . . . .		
Trigo extranjero . . . . .	id. . . . .	5	100	id. . . . .	9	189
Id. menudo . . . . .	id. . . . .			id. . . . .		
Jega estrangera . . . . .	id. . . . .	5	330	id. . . . .	9	603
Cebada . . . . .	id. . . . .	2	100	id. . . . .	3	784
Centeno . . . . .	id. . . . .			id. . . . .		
Maiz . . . . .	id. . . . .			id. . . . .		
Habas . . . . .	id. . . . .	3	830	id. . . . .	6	900
Habichuelas . . . . .	id. . . . .	9	000	id. . . . .	16	216
Id. extranjeras . . . . .	id. . . . .	6	750	id. . . . .	12	162
Garbanzos . . . . .	arroba . . . . .	1	415	kilógramo . . . . .	»	122
Arroz . . . . .	id. . . . .	2	000	id. . . . .	»	173
Aceite de 1.ª clase . . . . .	id. . . . .	4	800	litro . . . . .	»	382
Id. de 2.ª id . . . . .	id. . . . .	4	500	id. . . . .	»	358
Vino . . . . .	id. . . . .	1	190	id. . . . .	»	074
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	2	710	id. . . . .	»	187
Vaca . . . . .	libra . . . . .	»	226	kilógramo . . . . .	»	490
Carnero . . . . .	id. . . . .	»	226	id. . . . .	»	490
Tocino . . . . .	id. . . . .	»	300	id. . . . .	»	652
Algarrobas . . . . .	quintal . . . . .	2	000	id. . . . .	»	043
Almendron . . . . .	id. . . . .	22	700	id. . . . .	»	484
Queso . . . . .	id. . . . .	21	600	id. . . . .	»	466
Lana . . . . .	id. . . . .			id. . . . .		
Paja de cebada . . . . .	arroba . . . . .	»	250	id. . . . .	»	021
Id. de trigo . . . . .	id. . . . .	»	310	id. . . . .	»	027
Harina del país . . . . .	quintal . . . . .			id. . . . .		
Harina 1.ª . . . . .	id. . . . .	7	400	id. . . . .	»	157
Id. 2.ª . . . . .	id. . . . .	6	300	id. . . . .	»	133
Carbon de encina . . . . .	id. . . . .	1	600	id. . . . .	»	034
Id. de mata . . . . .	id. . . . .	1	500	id. . . . .	»	032
Leña . . . . .	id. . . . .	»	350	id. . . . .	»	007
Id. para horno . . . . .	carga . . . . .	»	600	id. . . . .	»	003

Palma 12 de julio de 1869.—El Alcalde, Ignacio Vidal y Bennasser.

**PUEBLO DE MANACOR.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda semana del mes de julio del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

	Medida y peso mallorquín.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo . . . . .	cuartera . . . . .	5	600	fanega . . . . .	4	200
Centeno . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Cebada . . . . .	id. . . . .	2	600	id. . . . .	1	950
Garbanzos . . . . .	id. . . . .	8	»	id. . . . .	6	»
Arroz . . . . .	arroba . . . . .	2	»	arroba . . . . .	2	»
Aceite . . . . .	cuartan . . . . .	1	600	id. . . . .	4	800
Vino . . . . .	cuartin . . . . .	1	»	id. . . . .	»	485
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	6	»	id. . . . .	3	215
Vaca . . . . .	libra . . . . .	»	»	libra . . . . .	»	»
Carnero . . . . .	id. . . . .	»	200	id. . . . .	»	200
Tocino . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Trigo candeal . . . . .	cuartera . . . . .	6	400	fanega . . . . .	4	800
Habas . . . . .	id. . . . .	5	600	id. . . . .	4	200
Habichuelas . . . . .	id. . . . .	12	»	id. . . . .	9	»
Guijas . . . . .	id. . . . .	5	600	id. . . . .	4	200
Leña . . . . .	quintal . . . . .	»	200	quintal . . . . .	»	200
Carbon . . . . .	id. . . . .	1	065	id. . . . .	1	065
Algarrobas . . . . .	id. . . . .	1	335	id. . . . .	1	335
Almendron . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Queso . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Lana . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»

Manacor 12 de julio de 1869.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

Núm. 96.

**PUEBLO DE INCA.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo, que se espresan durante la semana anterior.

	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.			
	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.		
Trigo . . . . .	Fanega . . . . .	5	026	Hectólitro . . . . .	9	065
Cebada . . . . .	id. . . . .	2	092	id. . . . .	3	996
Garbanzos . . . . .	Arroba . . . . .	1	324	Kilógramo . . . . .	»	114
Arroz . . . . .	id. . . . .	2	390	id. . . . .	»	278
Aceite . . . . .	id. . . . .	4	484	Litro . . . . .	»	357
Vino . . . . .	id. . . . .	1	359	id. . . . .	»	084
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	2	030	id. . . . .	»	126
Carnero . . . . .	Libra . . . . .	»	204	Kilógramo . . . . .	»	443

Inca 12 julio de 1869.—Gabriel Seguí.

Núm. 97.

**AYUNTAMIENTO POPULAR**

de Llummayor.

Condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el suministro de legumbres y demás géneros de consumo que se mencionan en este pliego que necesite la casa de Beneficencia de Llummayor.

1.ª La duración de esta contrata será por tres meses contando desde el primer día en que se apruebe la subasta.

2.ª La persona que tome a su cargo el suministro queda obligada a proveer de garbanzos, guijas, habas y habones de primera clase como también arroz y fideos de segunda.

3.ª La entrega de estos comestibles se efectuará en la misma casa de Beneficencia a presencia del director ó de la persona que este delegare.

4.ª No se admitirá data alguna de comestibles que resulte ser inferior a la clase que se marca en esta contrata.

5.ª Cualquiera dificultad que ocurra respecto a la calidad de los citados géneros será resuelta por dos peritos elegidos por el contratista entre el número de seis que le propondrá el director.

6.ª Cuando hubiere desavenencia entre los dos peritos a que se refiere la condicion anterior procederán estos al nombramiento de un tercero para que dirima la discordia. Caso de que los peritos no se aviniesen en el nombramiento de un tercero decidirá la suerte entre cuatro que designe el Director pudiendo el contratista recusar dos de ellos luego de hecho el sorteo.

7.ª Será de cargo del empresario el mayor precio que tuviere que abonarse siempre que por la mala calidad de los comestibles ó falta de puntualidad en su entrega hubiese necesidad de comprarse en otra tienda.

8.ª El contratista formará a fin de mes y conforme al modelo que se le facilitará, cuenta duplicada de los géneros de consumo que hubiese suministrado durante el mismo, documentándola con las papeletas de los pedidos diarios cuyo importe le será sa-

tisfecho dentro los primeros quince días del mes siguiente.

9.ª Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir este contrato, ni dejar de cumplirlo en todas sus partes y serán de su cuenta los gastos que se causaren para su debido cumplimiento.

10.ª La subasta será por medio de proposiciones en pliegos cerrados y tendrá lugar ocho días después de haberse anunciado en el Boletín oficial de la provincia, a las once de la mañana del siguiente, en la casa consistorial ante una comisión del Ayuntamiento.

11.ª Luego de haber dado la espresada hora se procederá a la apertura de los pliegos y se leerán las proposiciones en alta voz en presencia de las personas que concurran al acto.

12.ª Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas con arreglo al modelo que se inserta a continuación y las que contengan modificaciones y cláusulas condicionales.

13.ª Leídos que sean los pliegos se adjudicará la subasta al más beneficioso postor, quedando no obstante en suspenso los efectos del remate hasta que recaiga sobre él la superior aprobación.

14.ª Si resultaren iguales dos ó mas proposiciones se abrirá licitación a la voz por un cuarto de hora entre los autores de esta solamente.

15.ª Después de aprobado el remate deberá reducirse este contrato de suministro a escritura pública siendo de cargo del empresario los gastos consiguientes y el de una copia para unirla al expediente de subasta. Llummayor once de julio de 1869.—El alcalde, Antonio Tomas.

*Modelo de proposicion.*

Me obligo a suministrar a la casa de Beneficencia los comestibles que necesite por espacio de tres meses a los precios siguientes: Garbanzos a milésimas de escudo la barcilla, guijas a milésimas de escudo la barcilla, habas a milésimas de escudo la barcilla, habones a milésimas de escudo la barcilla, arroz a milésimas de escudo la barcilla, fideos a milésimas de escudo la libra, a milésimas de escudo la libra

con arreglo al pliego de condiciones. Fecha y firma.

Núm. 98.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el suministro de pan que necesite la casa de Beneficencia de esta villa.

1.ª Esta contrata será por tres meses comprendidos desde el primer día en que se apruebe la subasta.

2.ª La persona que tome a su cargo el suministro queda obligada a entregar cada dos días antes de las siete de la mañana el número de panes que el director del establecimiento le hubiese encargado la vispera.

3.ª La clase del pan debe ser de segunda superior, tener el peso de cuatro libras cada uno, y ser de buen sabor y coedura.

4.ª La entrega del pan se efectuará en la misma casa de Beneficencia, a presencia del director ó de la persona que este delegare.

5.ª En el acto de la entrega se comprobará el peso de los panes y si estan faltos de peso el contratista lo suplirá mediante la entrega del número de panes necesarios para completarlo en su totalidad.

6.ª No se admitirá data alguna de pan que resulte ser de clase inferior a la que se marca en esta contrata.

7.ª Cualquiera dificultad que ocurra respecto a la calidad del pan será resuelta por dos peritos elegidos por el mismo contratista entre el número de seis que le propondrá el director.

8.ª Cuando hubiese discordancia entre los dos peritos a que se refiere la condicion anterior procederán estos al nombramiento de un tercero para que dirima la discordia. Caso de que los peritos no se aviniesen en el nombramiento de tercero decidirá la suerte entre cuatro que designe el director pudiendo el contratista recusar dos de ellos luego de hecho el sorteo.

9.ª Será de cargo del empresario el mayor precio que tuviere que abonarse siempre que por la mala calidad del pan ó falta de puntualidad en su entrega hubiese necesidad de comprarse en otra panaderia.

10.ª El contratista formará a fin de cada mes y conforme el modelo que se le facilitará, cuenta duplicada del pan que hubiere suministrado durante el mismo documentándola con las papeletas de los pedidos diarios, cuyo importe le será satisfecho dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

11.ª Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir este contrato, ni dejar de cumplirlo en todas sus partes y serán de su cuenta los gastos que se causaren para su debido cumplimiento.

12.ª La subasta será por medio de proposiciones en pliegos cerrados y tendrá lugar ocho días después de haberse anunciado en el Boletín oficial de la provincia, a las once de la mañana en la casa consistorial, ante una comisión del ayuntamiento.

13.ª Luego de haber dado la espresada hora se procederá a la apertura de los pliegos y se leerán las proposiciones en alta voz en presencia de las personas que concurran al acto.

14.ª Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas con arreglo al método que se inserta a continuación y las que contengan modificaciones y cláusulas condicionales.

15.ª Leídos que sean los pliegos, se adjudicará la subasta al más beneficioso postor quedando no obstante en suspenso los efectos del remate hasta que recaiga sobre él la superior aprobación.

16.ª Si resultaren iguales dos ó mas proposiciones se abrirá licitación a la voz por un cuarto de hora entre los autores de esta solamente.

17.ª Después de aprobado el remate, deberá reducirse este contrato de suministro a escritura pública siendo de cargo del empresario los gastos consiguientes y el de una copia para unirla al expediente de subasta.

Llummayor 11 julio de 1869.—El alcalde, Antonio Tomas.

*Modelo de proposicion.*

Me obligo a suministrar a la casa de Beneficencia de esta villa el pan que necesite para su consumo en los tres meses señalados para la duración de la contrata al precio de milésimas de escudo la letra con arreglo al pliego de condiciones.—Fecha y firma.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la administración de Hacienda pública de Salamanca por no conformarse D. Luis Isidro con el comiso de 20 pañuelos foulares en cinco trozos y 58 pañuelos de algodón en ocho trozos, que sin sellos de marchamo llegaron a aquella ciudad con certificado número 601, de la administración de Hacienda pública de Valladolid:

Considerando que este documento no debió expedirse porque los pañuelos no conservaban el signo de adeudo requerido por el art. 381 de las ordenanzas, y que las circunstancias que concurren en el género alejan toda sospecha de fraude,

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que por equidad se devuelvan al interesado los pañuelos detenidos.

2.º Que se recomiende a la administración de Hacienda pública de Valladolid que se atenga estrictamente en la expedición de certificados a lo que dispone la sección 4.ª del cap. 10 de las ordenanzas.

Y 3.º Que se publique esta orden en la Gaceta para conocimiento de las administraciones de Hacienda pública de lo interior del reino.

De orden de S. A. lo digo a V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de junio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: En la ley del presupuesto de ingresos que para el año económico de 1869 a 1870 han aprobado las Cortes Constituyentes se dispone que ingresen por completo en el Tesoro los derechos de Arancel que devenguen las mercaderías, sin que se abone a los aduantes el tanto por 100 que por el pago al contado les conceden los artículos 81

y 82 de las ordenanzas de aduanas; previniéndose á la vez que si el comercio quiere aprovecharse de la facultad de satisfacer el importe de los derechos en pagares á plazos de 60 á 90 dias, lo haga abonando al Tesoro el 1 ó 1 y medio por 100 respectivamente, todo ello para igualar á los contribuyentes por este impuesto con los de las demas rentas y contribuciones; y teniendo en cuenta las reformas que en favor del comercio se introducen en el arancel próximo á publicarse;

En su consecuencia, el Regente del Reino se ha servido mandar:

1.º Que se consideren derogados los artículos 81 y 82 de las ordenanzas de aduanas.

2.º Que se considere obligatorio al contado y sin descuento alguno el pago de los derechos de arancel.

3.º Que se conceda al comercio, cuando el importe de los mencionados derechos exceda de 3.000 reales, la facultad de presentar pagares á 60 dias en los despachos de almacenes y á 90 en los demuelles, bajo las garantías y seguridades establecidas en las actuales ordenanzas ó que se establecieren en adelante, abonando al Tesoro el 1 por 100 en el primer caso y el 1 y medio en el segundo.

Y 4.º Que para la aplicacion de las disposiciones anteriores se tenga presente lo dispuesto en el artículo 675 de las ordenanzas y en la regla 21 de las que proceden al arancel.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de julio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de rentas.

(Gaceta del 5 de julio.)

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicacion que en 18 del actual ha elevado á este Ministerio el Director general de Contabilidad proponiendo las reglas que en su concepto deben observarse al prestar el juramento á la Costitucion los cesantes y jubilados que perciben sus haberes por la tesoreria Central, segun se lo previno por orden de 15 del mismo mes, teniendo presente que desde dicha fecha se han dictado ya por los diferentes Ministerios las oportunas disposiciones para que tenga lugar aquel acto respecto de los individuos procedentes de los mismos que se hallan en situacion pasiva, y considerando que resuelto por el art. 1.º del decreto expedido por este Ministerio en 16 del corriente lo que deben practicar todos los funcionarios de Hacienda, tanto activos como cesantes y jubilados que residan en las provincias sólo resta acordar lo conveniente en cuanto á los que se hallan en esta capital ó fuera de la Peninsula y tienen consignado su haber pasivo sobre la Tesoreria Central; el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que debiendo con arreglo al art. 3.º del mencionado decreto, los ex-ministros de Hacienda y Jefes superiores de Administracion de la misma, cesantes ó jubilados que se encuentren en esta capital, prestar di-

cho juramento ante el Ministro del ramo, tenga lugar el acto dia 29 del corriente mes, á la una de la tarde, en el despacho del mismo en este Ministerio.

2.º Que en el propio dia y hora los Jefes de administracion de Hacienda que se encuentren en igual caso lo presten ante el Director general del Tesoro público, Ordenador general de Pagos de Clases pasivas, y ante el funcionario mas caracterizado del Cuerpo diplomático ó consular español de la respectiva localidad, y en el plazo de un mes los que perteneciendo á cualquiera de las tres clases indicadas residan en el extranjero.

Y 3.º Que los funcionarios de las mismas clases que, por hallarse enfermo ó estar ausentes de la Peninsula en punto donde España no tenga Representantes, se vean imposibilitados de concurrir, presten su adhesion al Código fundamental dentro del mismo plazo por medio de oficio dirigido á este Ministerio, al cual deberá acompañar necesariamente el documento que acredite dicha imposibilidad.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 419 escudos 309 milésimas que percibe el Conde de Altamira, Marqués de Castromonte, por el equivalente de las alcabalas de la villa de Villaluenga, en la provincia de Toledo, cuya renta forma parte de la de 29.733 escudos 467 milésimas consignada bajo el núm. 43 del art. 1.º capitulo 1.º seccion 4.º del presupuesto de obligaciones generales del Estado:

Vista la escritura de asiento otorgada ante el escribano Gaspar Zamorano de Ocampo, su fecha en Madrid á 3 de Mayo de 1630, mediante la que don Juan Luis de Silva y Rivera, marqués de Montemayor, por via transaccion y concierto de los pleitos pendientes ante el Consejo y Contaduria mayor de Hacienda sobre la propiedad de alcabalas de las villas de Villaluenga, La Seca y Montemayor, y lugares de Lagunilla y la Calzada, ofreció servir á la Hacienda con 12.141.479 maravedis que importaban, á razon de 22 mil el millar, los 551.885 mrs. que se averiguó habian valido y rentado cada año las mencionadas alcabalas; obligándose á pagar aquella suma en moneda de plata doble, con calidad de que se expidiese privilegio para que el Marques y sus sucesores en su casa y mayorazgo las gozasen perpetuamente:

Vista la real cédula despachada por D. Felipe IV en Madrid á 8 de mayo de 1630 probando y ratificando el asiento anterior:

Vista otra real cédula de D. Carlos III, su fecha en Madrid á 15 diciembre de 1764, de la que consta, entre otras

cosas, haberes confirmando al Marqués de Montemayor y sus sucesores en la propiedad, posesion y el goce de las referidas alcabalas, sin incluirse las de la villa de La Seca, que fueron vendidas á la misma, rebajandose el precio de ellas al Marqués, y declarándose libres del decreto de incorporacion las de las villas de Villaluenga y Montemayor, y lugares de Lagunilla y la Calzada; pero sin que por esta confirmacion adquiriese el Marqués mayor derecho del que antes tenia, y quedando asimismo hipotecadas las dichas alcabalas á la satisfaccion de las cantidades libradas á cuenta del precio de ellas que no costa haberse repetido por inciertas, para el caso de reclamarse por parte legitima; á cuyo fin, y con el de que ningun tiempo fuese responsable la Hacienda, se hicieran las oportunas anotaciones en los libros de las Contadurias generales de Valores y Distribucion, como así tuvo efecto:

Vistas las diligencias practicadas con posterioridad, por las que se comprueba que el partcipe no ha sido reintegrado del precio de egresion, ni indemnizado en otra forma, así como tambien que la renta que le corresponde percibir en equivalencia de las alcabalas de la villa de Villaluenga, únicas á que se contrae el expediente, es la misma que se consigna en los presupuestos, con sólo una diferencia de 47 milésimas:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demas rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y ciertos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio;

Vista la ley de 29 de abril 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma de verificarla:

Considerando que de los documentos relacionados resulta justificado que las alcabalas de Villaluenga fueron segregadas de la Corona á título oneroso: que no ha sido devuelto el precio de egresion; y que, no habiéndose indemnizado al partcipe, el Estado se encuentra en la obligacion de satisfacerle la renta que la señaló con arreglo, á lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de 1845, interin no se realice indemnizacion:

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio ha venido en confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente de que se trate por la cantidad anual de 419 escudos 262 milésimas, y con la responsabilidad impuesta al Marqués de Montemayor en los términos que constan de la real cédula citada de 15 de diciembre de 1764.

De orden del Poder Ejecutivo lo co-

munico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 28 de junio.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETO.

Como Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Ramon Nauvilas y Rafals.

Madrid siete de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Burgos, vacante por cesacion de D. Joaquin Gallego que la desempeñaba, á D. José Primo Martinez, Juez de ascenso cesante, con más de cuatro años de antigüedad en este cargo y 25 en la carrera judicial.

Madrid tres de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valladolid, vacante por cesacion de D. José Sabater y Noverges que la desempeñaba, á D. José Perez Jimenez, Juez de término con 13 años de antigüedad en este cargo y 26 en la carrera judicial.

Madrid tres de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para los dias 31 de mayo y 15 de junio último con objeto de adquirir 1,900 resmas de papel que son necesarias para la impresion de la *Coleccion legislativa de España* en el año económico de 1869 á 1870;

Como regente del Reino, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que contrate el citado servicio en conformidad á lo prevenido por el art. 6.º del real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid cinco julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin Herrera.

(Gaceta del 8 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.